

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza, el expediente del trámite de la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía (con medidas cautelares) radicado con el N°2019-0143 junto con el **memorial de corrección de la Demanda**, suscrito por el Dr. Pablo Antonio Benítez Castillo como Apoderado Judicial de la Demandante Cooperativa de Servicios Múltiples de Mogotes "SERVIMCOOP", y allegado oportunamente a través del correo interinstitucional, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por usted en auto del 17 de Febrero de 2020.-Pasa hoy 10 de Marzo del año 2020 para los ordenamientos a que haya lugar.

La Secretaria.


LUZ MARINA MURILLO PASACHOA

INTERLOC-CIVIL
EJEC. N°2019-0143

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Belén Boyacá, trece (13) de Marzo del año dos mil veinte (2020).

ASUNTO

DETERMINAR si LA DEMANDA ha sido **corregida adecuadamente** y de ser así **DECIDIR** sí LIBRO O NO MANDAMIENTO DE PAGO **en contra** de las Sras. LILIANA PATRICIA JOYA VERDUGO y MARÍA DEL CARMEN VERDUGO JOYA con base en la DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada mediante Apoderado Judicial por la Demandante-Ejecutante COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE MOGOTES "SERVIMCOOP".

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

El abogado, Dr. PABLO ANTONIO BENÍTEZ CASTILLO quien se identificó personal y profesionalmente ante la Secretaria de éste Juzgado con la cédula de ciudadanía N°91.077.771 expedida en San Gil y con la Tarjeta Profesional de abogado N°211.338 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, **con domicilio principal y dirección física para recibir las notificaciones judiciales** en la carrera 8ª N°12-84 del municipio de San Gil-Santander y **dirección electrónica para notificaciones judiciales** en pablo@benitezabogados.com, actuando como Apoderado Judicial de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE MOGOTES "SERVIMCOOP", identificada con NIT N°890.203.690-3, **con domicilio principal y dirección física para recibir las notificaciones judiciales** en la carrera 8ª N°5-33 del municipio de Mogotes Departamento de Santander y **dirección electrónica para notificaciones judiciales** en info@servimcoop.com, y Representada Legalmente **para este asunto** por el Sr. OLIVERIO QUINTERO GÓMEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°91.067.260 expedida en San Gil-Santander, **con domicilio principal y dirección física para recibir las notificaciones judiciales** en su Oficina-Dirección General ubicada en la carrera 8ª N°5-33 del municipio de Mogotes-Santander y **dirección electrónica para notificaciones judiciales** en info@servimcoop.com, radico ante la Secretaria de éste Despacho Judicial, DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA **en contra** de la Sra. LILIANA PATRICIA JOYA VERDUGO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.052.312.871, **domiciliada, residente y con dirección física para recibir las notificaciones judiciales** en la carrera 4ª N°8-47 del municipio de Belén, departamento de Boyacá y de la Sra. MARÍA DEL CARMEN VERDUGO JOYA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N°23.342.352 **domiciliada, residente y con dirección física para recibir las notificaciones judiciales** en "...la vereda el Rincón, carrera 1 Numero 8-36 del Municipio de Belén, departamento de Boyacá ..." -negrilla fuera del texto- para que ésta instancia profiriera **en contra** de sus Demandadas-Ejecutadas, MANDAMIENTO DE PAGO por varias sumas de dinero cada una de ellas por valor de \$291.230.00 m/cte. **sin indicar expresamente porque concepto** más **los intereses moratorios** sobre cada una de éstas sumas, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera; por \$2.925.970.00 m/cte. por concepto de **saldo del capital insoluto** más sus **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, y por **las costas y gastos del proceso** a la parte Demandada, indicando que estas **Obligaciones estaban contenidas en EL PAGARÉ N°17119001673**

Allego como TÍTULO base de ésta EJECUCIÓN, el original del **PAGARÉ N°17119001673** otorgado **en la ciudad de Belén** a los 16 días del mes de Agosto del año 2017 por la Sra. Joya Verdugo Liliana Patricia identificada con la cédula de ciudadanía N°1052312871 como **deudora** y por la Sra. Verdugo Joya María del Carmen identificada con la cédula de ciudadanía N°23342352 como **codeudora**, las dos a favor de la Cooperativa de Servicios Múltiples de Mogotes "SERVIMCOOP" por un valor de \$8.000.000.00 m/cte. para ser cancelado según **"Plan de Amortización"** en treinta y seis (36) cuotas mensuales sucesivas, cada una por la suma de \$291.230.00 m/cte., iniciando el pago de la primer cuota el 16 de Septiembre del año 2017 **y con vencimiento final** 16 de Agosto del año 2020.

Junto con LA DEMANDA, pero en escrito separado, solicito como medidas cautelares previas las siguientes:

1° el embargo y secuestro del 50% del salario y demás prestaciones económicas o de cualquier dinero que devengara o le adeudara a la Demandada Sra. LILIANA PATRICIA JOYA VERDUGO identificada con la cédula de ciudadanía N°1.052.312.871 "LABORAMOS S.A.S con domicilio en la Transversal 11 N°23-80 en la ciudad de Tunja, y

2° el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio o matrícula inmobiliaria N°092.25212 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Viterbo, denunciado como de propiedad de la Demandada Sra. MARÍA DEL CARMEN VERDUGO JOYA identificada con la cédula de ciudadanía N°23.342.352.

Igualmente **AUTORIZO** a la abogada, **Dra. LISELLA CAROLINA MEJÍA ECHEVERRÍA** identificada con la cédula de ciudadanía N°1.049.602.679 expedida en Tunja y con la Tarjeta Profesional de abogada N°216.056 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura **para que realizara las siguientes gestiones:** vigilancia y revisión permanente al proceso, tomar fotocopias físicas o digitales de la totalidad o parte del expediente, entregar cualquier clase de memoriales y documentos, retirar oficios, despachos comisorios y cualquier clase de documento que deba ser entregado al Apoderado-Ejecutante, y en caso de rechazo de la demanda, retirarla junto con sus anexos.

Esta instancia al estudiar LA DEMANDA y sus ANEXOS para decidir sobre la procedencia de la ORDEN DE PAGO peticionada por el Apoderado-Ejecutante, encontró que aquella adolecía de precisión en la FORMULACIÓN DE LAS PRETENSIONES; porque carecía de la dirección física donde la Cooperativa Ejecutante recibiría las notificaciones judiciales, y por falta de poder para actuar como Apoderado Judicial Demandante, requisitos formales generales mínimos exigidos por los numerales 4°, 10° y 11° del artículo 82 del Código General del Proceso concordante con los numerales 1° y 5° del artículo 84 y con los artículos 73 y 74 del mismo estatuto procesal, defectos o falencias por los cuales LA DEMANDA se INADMITIÓ con auto calendado el veintinueve (29) de Noviembre del año dos mil diecinueve (2019), y por disposición legal, se le concedió a la parte actora, un término máximo de cinco (05) días hábiles para SUBSANARLA, carga procesal que cumplió oportuna y adecuadamente, lo que daba lugar a emitir la ORDEN DE PAGO peticionada.

Sin embargo, al realizar una nueva revisión a LA DEMANDA, ésta instancia evidenció que desafortunadamente había realizado una defectuosa calificación a la misma, al haber omitido en su momento, glosarla por falta de precisión del domicilio, residencia y dirección física para las notificaciones judiciales de la Demandada-Ejecutada Sra. MARÍA DEL CARMEN VERDUGO JOYA, omisión-error que ésta instancia asumió y para corregirlo con auto calendado el diecisiete (17) de Febrero del año que avanza (2020), otorgo al Apoderado-Ejecutante Dr. BENÍTEZ CASTILLO un término máximo de cinco (5) días hábiles para corregir las falencias ya mencionadas, carga procesal que una vez más cumplió oportuna y adecuadamente.

CONSIDERACIONES

Debo empezar diciendo que conforme a las reglas generales de **COMPETENCIA** establecidas por la ley procesal civil colombiana, artículo 28 del Código General del Proceso, **y específicamente en su numeral 1º**, concordante con el numeral 1º del artículo 17 y con el numeral 1º del artículo 26, ambas normas del mismo estatuto procesal, como Jueza Promiscua Municipal de Belén-Boyacá, estoy facultada legalmente para asumir y tramitar válidamente el asunto sub judice, en virtud del **domicilio y residencia** de las dos personas convocadas como Demandadas-Ejecutadas, y que conforme a lo manifestado expresamente por el Apoderado-Ejecutante en el texto de su LA DEMANDA para las Sra. LILIANA PATRICIA JOYA VERDUGO queda **en la carrera 4ª N°8-47 del municipio de Belén, departamento de Boyacá** y para la Sra. MARÍA DEL CARMEN VERDUGO JOYA según lo afirma en **el segundo memorial de corrección de LA DEMANDA se ubica en la carrera 1ª A sur N°8-36 del municipio de Belén, departamento de Boyacá**; también adquiero **COMPETENCIA** por la naturaleza del asunto (ejecución), y por la CUANTÍA de las PRETENSIONES (Mínima).

Corregida adecuadamente LA DEMANDA ahora sí cumple a cabalidad con los requisitos formales generales mínimos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, y con los requisitos formales especiales previstos en los artículos 422 y 430 del mismo estatuto procesal, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio **para que pueda predicarse de ella su idoneidad como requisito indispensable para la constitución normal del proceso y para que como Jueza pueda resolver de fondo el litigio planteado.**

También para proferir **EL MANDAMIENTO de PAGO** que se peticiona por concepto de **capital e intereses moratorios**, ya que el TÍTULO VALOR (PAGARE) aportado como base del recaudo, se presume auténtico y por ende veraz en su contenido, constituyéndose por ello en plena prueba **en contra** de las Demandadas-Ejecutadas las Sras. LILIANA PATRICIA JOYA VERDUGO y MARÍA DEL CARMEN VERDUGO JOYA, y además porque éste documento, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar periódicamente determinada cantidad líquida de dinero y porque concepto más sus **intereses moratorios en caso de incumplimiento en el pago.**

En mérito de lo expuesto, y en mí condición de Jueza Promiscua Municipal de Belén-Boyacá,

RESUELVO

PRIMERO: RECONOCERLE PERSONERÍA al abogado **Dr. PABLO ANTONIO BENÍTEZ CASTILLO** identificado con la cédula de ciudadanía N°91.077.771 expedida en San Gil y con la Tarjeta Profesional de abogado N°211.338 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura **para actuar en éste asunto** como Apoderado Judicial de la Demandante-Ejecutante la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE MOGOTES "SERVIMCOOP" identificada con el NIT N°890.203.690-3 Representada Legalmente **para éste asunto** por la **Dra. AURA ELISA BECERRA VERGARA** identificada con la cédula de ciudadanía N°28.253.430 expedida en Mogotes-Santander, conforme a las facultades que les han conferido y a las que les confiera la ley.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE MOGOTES "SERVIMCOOP", identificada con el NIT N°890.203.690-3, **con domicilio principal y dirección física para recibir las notificaciones judiciales** en la carrera 8ª N°5-33 en el municipio de Mogotes, departamento de Santander y **dirección electrónica para recibir las notificaciones judiciales** en info@servimcoop.com, y Representada Legalmente **para éste asunto** por la **Dra. AURA ELISA BECERRA VERGARA** identificada con la cédula de ciudadanía N°28.253.430 expedida en Mogotes-Santander, **con domicilio principal y dirección física para recibir las**

notificaciones judiciales en la Oficina de Dirección General ubicada en la carrera 8ª N°5-33 del municipio de Mogotes-Santander y **dirección electrónica para notificaciones judiciales** en info@servimcoop.com, y **judicialmente** por el abogado **Dr. PABLO ANTONIO BENÍTEZ CASTILLO** identificado con la cédula de ciudadanía N°91.077.771 expedida en San Gil y con la Tarjeta Profesional de abogado N°211.338 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, con **domicilio principal y dirección física para recibir las notificaciones judiciales** en la carrera 8ª N°12-84 del municipio de San Gil-Santander y **dirección electrónica para notificaciones judiciales** en pablo@benitezabogados.com y **en contra** de la **Sra. LILIANA PATRICIA JOYA VERDUGO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.052.312.871, **domiciliada, residente y con dirección física para recibir las notificaciones judiciales en la carrera 4ª N°8-47, zona urbana del municipio de Belén, departamento de Boyacá y correo electrónico para notificaciones judiciales desconocido por** el Abogado-Ejecutante como su **deudora** y de la **Sra. MARÍA DEL CARMEN VERDUGO JOYA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N°23.342.352 **domiciliada, residente y con dirección física para recibir las notificaciones judiciales en la carrera 1ª A sur N°8-36, zona urbana del municipio de Belén, departamento de Boyacá y correo electrónico para notificaciones judiciales desconocido por** el Abogado-Ejecutante como su **codeudora** por las siguientes **sumas y conceptos**:

2.1 DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$291.230.00 m/cte.) por concepto de **capital en mora**, correspondiente **a la cuota** que las Demandadas-Ejecutadas debían cancelar el dieciséis (16) de Septiembre del año dos mil dieciocho (2018) más sus **intereses moratorios** causados desde el diecisiete (17) de Septiembre del año dos mil dieciocho (2018) y hasta el día en que las Demandadas-Ejecutadas las **Sras. LILIANA PATRICIA JOYA VERDUGO y MARÍA DEL CARMEN VERDUGO JOYA** cancelen la totalidad del **capital en mora** pretendido ejecutivamente (\$291.230.00 m/cte.), liquidados **mensualmente** a la tasa equivalente a una y media veces (1½) veces la tasa del **interés corriente bancario** que para éste periodo hubiese certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, y conforme lo establece el artículo 884 del Código de Comercio.

2.2 DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$291.230.00 m/cte.) por concepto de **capital en mora**, correspondiente **a la cuota** que las Demandadas-Ejecutadas debían cancelar el dieciséis (16) de Octubre del año dos mil dieciocho (2018) más sus **intereses moratorios** causados desde el diecisiete (17) de Octubre del año dos mil dieciocho (2018) y hasta el día en que las Demandadas-Ejecutadas las **Sras. LILIANA PATRICIA JOYA VERDUGO y MARÍA DEL CARMEN VERDUGO JOYA** cancelen la totalidad del **capital en mora** pretendido ejecutivamente (\$291.230.00 m/cte.), liquidados **mensualmente** a la tasa equivalente a una y media veces (1½) veces la tasa del **interés corriente bancario** que para éste periodo hubiese certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, y conforme lo establece el artículo 884 del Código de Comercio.

2.3 DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$291.230.00 m/cte.) por concepto de **capital en mora**, correspondiente **a la cuota** que las Demandadas-Ejecutadas debían cancelar el dieciséis (16) de Noviembre del año dos mil dieciocho (2018) más sus **intereses moratorios** causados desde el diecisiete (17) de Noviembre del año dos mil dieciocho (2018) y hasta el día en que las Demandadas-Ejecutadas las **Sras. LILIANA PATRICIA JOYA VERDUGO y MARÍA DEL CARMEN VERDUGO JOYA** cancelen la totalidad del **capital en mora** pretendido ejecutivamente (\$291.230.00 m/cte.), liquidados **mensualmente** a la tasa equivalente a una y media veces (1½) veces la tasa del **interés corriente bancario** que para éste periodo hubiese certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, y conforme lo establece el artículo 884 del Código de Comercio.

2.4 DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$291.230.00 m/cte.) por concepto de **capital en mora**, correspondiente **a la cuota** que las Demandadas-Ejecutadas debían cancelar el dieciséis (16) de Diciembre del año dos mil dieciocho (2018) más sus **intereses moratorios** causados desde el diecisiete (17) de Diciembre del año dos mil dieciocho (2018) y hasta el día en que las Demandadas-Ejecutadas las **Sras. LILIANA PATRICIA JOYA VERDUGO y MARÍA DEL CARMEN VERDUGO JOYA** cancelen la totalidad del **capital en mora** pretendido ejecutivamente (\$291.230.00 m/cte.), liquidados **mensualmente** a la tasa equivalente a una y media veces (1½) veces la tasa del **interés corriente bancario** que para éste periodo hubiese certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, y conforme lo establece el artículo 884 del Código de Comercio.

2.5 DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$291.230.00 m/cte.) por concepto de **capital en mora**, correspondiente **a la cuota** que las Demandadas-Ejecutadas debían cancelar el dieciséis (16) de Enero del año dos mil diecinueve (2019) más sus **intereses moratorios** causados desde el diecisiete (17) de Enero del año dos mil diecinueve (2019) y hasta el día en que las Demandadas-Ejecutadas las **Sras. LILIANA PATRICIA JOYA VERDUGO y MARÍA DEL CARMEN VERDUGO JOYA** cancelen la totalidad del **capital en mora** pretendido ejecutivamente (\$291.230.00 m/cte.), liquidados **mensualmente** a la tasa equivalente a una y media veces (1½) veces la tasa del **interés corriente bancario** que para éste periodo hubiese certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, y conforme lo establece el artículo 884 del Código de Comercio.

2.6 DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$291.230.00 m/cte.) por concepto de **capital en mora**, correspondiente **a la cuota** que las Demandadas-Ejecutadas debían cancelar el dieciséis (16) de Febrero del año dos mil diecinueve (2019) más sus **intereses moratorios** causados desde el diecisiete (17) de Febrero del año dos mil diecinueve (2019) y hasta el día en que las Demandadas-Ejecutadas las **Sras. LILIANA PATRICIA JOYA VERDUGO y MARÍA DEL CARMEN VERDUGO JOYA** cancelen la totalidad del **capital en mora** pretendido ejecutivamente (\$291.230.00 m/cte.), liquidados **mensualmente** a la tasa equivalente a una y media veces (1½) veces la tasa del **interés corriente bancario** que para éste periodo hubiese certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, y conforme lo establece el artículo 884 del Código de Comercio.

2.7 DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$291.230.00 m/cte.) por concepto de **capital en mora**, correspondiente **a la cuota** que las Demandadas-Ejecutadas debían cancelar el dieciséis (16) de Marzo del año dos mil diecinueve (2019) más sus **intereses moratorios** causados desde el diecisiete (17) de Marzo del año dos mil diecinueve (2019) y hasta el día en que las Demandadas-Ejecutadas las **Sras. LILIANA PATRICIA**

JOYA VERDUGO y MARÍA DEL CARMEN VERDUGO JOYA cancelen la totalidad del **capital en mora** pretendido ejecutivamente (\$291.230.00 m/cte.), liquidados **mensualmente** a la tasa equivalente a una y media veces (1½) veces la tasa del **interés corriente bancario** que para éste periodo hubiese certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, y conforme lo establece el artículo 884 del Código de Comercio.

2.8 DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$291.230.00 m/cte.) por concepto de **capital en mora**, correspondiente **a la cuota** que las Demandadas-Ejecutadas debían cancelar el dieciséis (16) de Abril del año dos mil diecinueve (2019) más sus **intereses moratorios** causados desde el diecisiete (17) de Abril del año dos mil diecinueve (2019) y hasta el día en que las Demandadas-Ejecutadas las **Sras. LILIANA PATRICIA JOYA VERDUGO y MARÍA DEL CARMEN VERDUGO JOYA** cancelen la totalidad del **capital en mora** pretendido ejecutivamente (\$291.230.00 m/cte.), liquidados **mensualmente** a la tasa equivalente a una y media veces (1½) veces la tasa del **interés corriente bancario** que para éste periodo hubiese certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, y conforme lo establece el artículo 884 del Código de Comercio.

2.9 DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$291.230.00 m/cte.) por concepto de **capital en mora**, correspondiente **a la cuota** que las Demandadas-Ejecutadas debían cancelar el dieciséis (16) de Mayo del año dos mil diecinueve (2019) más sus **intereses moratorios** causados desde el diecisiete (17) de Mayo del año dos mil diecinueve (2019) y hasta el día en que las Demandadas-Ejecutadas las **Sras. LILIANA PATRICIA JOYA VERDUGO y MARÍA DEL CARMEN VERDUGO JOYA** cancelen la totalidad del **capital en mora** pretendido ejecutivamente (\$291.230.00 m/cte.), liquidados **mensualmente** a la tasa equivalente a una y media veces (1½) veces la tasa del **interés corriente bancario** que para éste periodo hubiese certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, y conforme lo establece el artículo 884 del Código de Comercio.

2.10 DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$291.230.00 m/cte.) por concepto de **capital en mora**, correspondiente **a la cuota** que las Demandadas-Ejecutadas debían cancelar el dieciséis (16) de Junio del año dos mil diecinueve (2019) más sus **intereses moratorios** causados desde el diecisiete (17) de Junio del año dos mil diecinueve (2019) y hasta el día en que las Demandadas-Ejecutadas las **Sras. LILIANA PATRICIA JOYA VERDUGO y MARÍA DEL CARMEN VERDUGO JOYA** cancelen la totalidad del **capital en mora** pretendido ejecutivamente (\$291.230.00 m/cte.), liquidados **mensualmente** a la tasa equivalente a una y media veces (1½) veces la tasa del **interés corriente bancario** que para éste periodo hubiese certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, y conforme lo establece el artículo 884 del Código de Comercio.

2.11 DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$291.230.00 m/cte.) por concepto de **capital en mora**, correspondiente **a la cuota** que las Demandadas-Ejecutadas debían cancelar el dieciséis (16) de Julio del año dos mil diecinueve (2019) más sus **intereses moratorios** causados desde el diecisiete (17) de Julio del año dos mil diecinueve (2019) y hasta el día en que las Demandadas-Ejecutadas las **Sras. LILIANA PATRICIA JOYA VERDUGO y MARÍA DEL CARMEN VERDUGO JOYA** cancelen la totalidad del **capital en mora** pretendido ejecutivamente (\$291.230.00 m/cte.), liquidados **mensualmente** a la tasa equivalente a una y media veces (1½) veces la tasa del **interés corriente bancario** que para éste periodo hubiese certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, y conforme lo establece el artículo 884 del Código de Comercio.

2.12 DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$291.230.00 m/cte.) por concepto de **capital en mora**, correspondiente **a la cuota** que las Demandadas-Ejecutadas debían cancelar el dieciséis (16) de Agosto del año dos mil diecinueve (2019) más sus **intereses moratorios** causados desde el diecisiete (17) de Agosto del año dos mil diecinueve (2019) y hasta el día en que las Demandadas-Ejecutadas las **Sras. LILIANA PATRICIA JOYA VERDUGO y MARÍA DEL CARMEN VERDUGO JOYA** cancelen la totalidad del **capital en mora** pretendido ejecutivamente (\$291.230.00 m/cte.), liquidados **mensualmente** a la tasa equivalente a una y media veces (1½) veces la tasa del **interés corriente bancario** que para éste periodo hubiese certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, y conforme lo establece el artículo 884 del Código de Comercio.

2.13 DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$291.230.00 m/cte.) por concepto de **capital en mora**, correspondiente **a la cuota** que las Demandadas-Ejecutadas debían cancelar el dieciséis (16) de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019) más sus **intereses moratorios** causados desde el diecisiete (17) de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019) y hasta el día en que las Demandadas-Ejecutadas las **Sras. LILIANA PATRICIA JOYA VERDUGO y MARÍA DEL CARMEN VERDUGO JOYA** cancelen la totalidad del **capital en mora** pretendido ejecutivamente (\$291.230.00 m/cte.), liquidados **mensualmente** a la tasa equivalente a una y media veces (1½) veces la tasa del **interés corriente bancario** que para éste periodo hubiese certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, y conforme lo establece el artículo 884 del Código de Comercio.

2.14 DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. (\$2.925.970.00 m/cte.) por concepto de **saldo de capital insoluto o de capital acelerado** más sus **intereses moratorios** causados desde el diecisiete (17) de Octubre del año dos mil diecinueve (2019), **día siguiente a aquel** en el que se radica la Demanda ante la Secretaría de éste Juzgado y hasta el día en que las Demandadas-Ejecutadas las **Sras. LILIANA PATRICIA JOYA VERDUGO y MARÍA DEL CARMEN VERDUGO JOYA** cancelen la totalidad del **capital acelerado o insoluto** pretendido ejecutivamente (\$2.925.970.00 m/cte.), liquidados mensualmente a la tasa equivalente a una y media veces (1 ½) veces la tasa del **interés corriente bancario** que para éste periodo hubiese certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, y conforme lo establece el artículo 884 del Código de Comercio.

Obligaciones contenidas en EL PAGARÉ N°17119001673 otorgado en la ciudad de BELÉN a los 16 días del mes de Agosto del año 2017.

TERCERO: Sobre **COSTAS y GASTOS DEL PROCESO** que se causen con el trámite de ésta Demanda, lo resolveré oportunamente.

CUARTO: TRAMITAR esta DEMANDA conforme a las ritualidades consagradas por los artículos 430 y ss del Código General del Proceso pero en **ÚNICA INSTANCIA**.

QUINTO: TRAMITAR en cuaderno separado, la solicitud de medidas cautelares.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente a la Demandada-Ejecutada **Sra. LILIANA PATRICIA JOYA VERDUGO** identificada con la cédula de ciudadanía N°1.052.312.871 y a la Demandada-Ejecutada **Sra. MARÍA DEL CARMEN VERDUGO JOYA** identificada con la cédula de ciudadanía N°23.342.352 éste **MANDAMIENTO DE PAGO** en la forma prevista por el artículo 290 y ss del Código General del Proceso, entregándole a cada una de ellas, copia de LA DEMANDA con sus ANEXOS, y haciéndoles saber que por mandato legal cada una de ellas cuenta con un término máximo de **cinco (5) días hábiles** para cumplir con el **pago total de la obligación**, o de **diez (10) días hábiles** para proponer **excepciones de mérito o fondo**, términos que comenzaran a correr a partir de la notificación que de éste auto se les haga.

La Jueza,

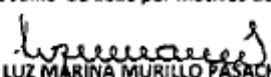
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RUBY ESPERANZA FORERO VELANDIA

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
Juzgado Promiscuo Municipal de Belén-Boyacá
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto es notificado por anotación en ESTADO N° 012 el día viernes tres (03) de Julio del año dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m. a través del Micrositio asignado a éste Despacho Judicial para estados electrónicos en la PAGINA WEB de la Rama Judicial, lo anterior a que de conformidad con el Acuerdo N°PCSJA20-11581 DEL 27 DE JUNIO DE 2020 el Consejo Superior de la Judicatura ordeno el LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES a partir del 1º de Julio de 2020, en atención a que solo hasta el día 01 de Julio del año en curso a la hora de las 18:09 se creó plantilla para estados electrónicos de este juzgado. -No corrieron términos para el Despacho entre el 16 de Marzo del 2020 y el 30 de Junio de 2020 por motivos de covid-19.



LUZ MARINA MURILLO PASACHOA
Secretaría.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la **Sra. Jueza** la **solicitud de medidas cautelares** anexa al expediente del trámite de la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía radicado con el N°2019-0143, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por usted en auto del 13 de Abril del año 2020, ingresa en la misma fecha para los ordenamientos a que haya lugar.

La Secretaria.


LUZ MARINA MURILLO PASACHOA

SUSTANC. CIVIL
MC-EJEC-SINGUL. N°2019-0143

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Belén Boyacá, trece (13) de Abril del año dos mil veinte (2020).

La suscrita funcionaria en atención al informe secretarial que antecede, una vez revisada la solicitud de medidas cautelares previas de **embargo y secuestro de inmueble y embargo y secuestro de salarios y prestaciones sociales** incoadas por el abogado, **Dr. PABLO ANTONIO BENÍTEZ CASTILLO** identificado con la cédula de ciudadanía N°91.077.771 expedida en San Gil y con la Tarjeta Profesional de abogado N°211.338 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, reconocido en autos como Apoderado Judicial de la Demandante-Ejecutante la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE MOGOTES “SERVIMCOOP” identificada con el NIT N°890.203.690-3, y Representada Legalmente **para este asunto** por la **Dra. AURA ELISA BECERRA VERGARA** identificada con la cédula de ciudadanía N°28.253.430 expedida en Mogotes-Santander, y que peticiona **en contra** de las Demandadas-Ejecutadas **Sras. MARIA DEL CARMEN VERDUGO JOYA** identificada con la cédula de ciudadanía N°23.342.352 y **LILIANA PATRICIA JOYA VERDUGO** identificada con la cédula de ciudadanía N°1.052.312.871 respectivamente, y por ser procedentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 y en los numerales 1° y 9° del artículo 593, ambas normas del Código General del Proceso, y con los artículos 153 y 154 del Código Sustantivo del Trabajo accederé a ello.-En consecuencia de lo anterior,

RESUELVO:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con el folio o matrícula inmobiliaria N°092-25212 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Seccional de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, denunciado como de propiedad de la Demandada-Ejecutada **Sra. MARIA DEL CARMEN VERDUGO JOYA** identificada con la cédula de ciudadanía N°23.342.352.-En firme esta decisión por Secretaría elabórense el correspondiente oficio dirigido al **Sr. Registrador**, y entréguesele al Apoderado-Ejecutante y/o a su Poderdante o a quienes ellos **autoricen formalmente** para que los hagan llegar a su destinatario, quedando con la carga procesal de aportar al este cuaderno las constancias del recibido.

Allegada al expediente la respectiva **constancia de inscripción del embargo**, ingrese inmediatamente para proveer lo pertinente a la solicitud de **SECUESTRO**.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo, secuestro y retención del 50% del salario y de las prestaciones sociales embargables que devengue la Demandada-Ejecutada **Sra. LILIANA PATRICIA JOYA VERDUGO** identificada con la cédula de ciudadanía N°1.052.312.871 **como empleada** de “LABORAMOS S.A.S con domicilio en la Transversal 11 N°23-80 en la ciudad de Tunja.-En firme ésta decisión por Secretaría elabórense el correspondiente oficio dirigido al Empleador advirtiéndole que es una orden judicial de estricto cumplimiento, y entréguesele al Apoderado-Ejecutante y/o a su Poderdante o a quienes ellos **autoricen formalmente** para que los hagan llegar a su destinatario, quedando con la carga procesal de aportar al este cuaderno las constancias del recibido.

TERCERO: TRAMÍTESE esta solicitud en cuaderno separado.

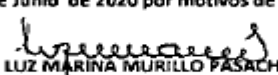
La Jueza,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBY ESPERANZA FORERO VELANDIA

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
Juzgado Promiscuo Municipal de Belén-Boyacá
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto es notificado por anotación en ESTADO N° 012 el día viernes tres (03) de Julio del año dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m. a través del Micrositio asignado a éste Despacho Judicial para estados electrónicos en la PAGINA WEB de la Rama Judicial, lo anterior a que de conformidad con el Acuerdo N°PCSJAZ0-11581 DEL 27 DE JUNIO DE 2020 el Consejo Superior de la Judicatura ordene el LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES a partir del 1° de Julio de 2020, en atención a que solo hasta el día 01 de Julio del año en curso a la hora de las 18:09 se creó plantilla para estados electrónicos de este juzgado. -No corrieron términos para el Despacho entre el 16 de Marzo del 2020 y el 30 de Junio de 2020 por motivos de covid-19.


LUZ MARINA MURILLO PASACHOA
Secretaria.

